

no me equivoqué y aquí está el resultado. Ahora sólo quiero hacer constar que no conozco mejor receta para llevar a cabo una investigación inicial en Derecho civil que hacer trabajar a una persona joven y con las necesarias cualidades, de la mano de personas inteligentes y prudentes, sobre un objeto de entidad jurídica y necesitado de revisión. Es fórmula de éxito.

Bruno RODRÍGUEZ-ROSADO
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Málaga

GÓMEZ BLANES, Pablo: *El gestor fiduciario – Ensayo para la formación de un arquetipo jurídico*, Marcial Pons, Madrid, 2023, 150 pp.

Sobre los medios de transformación de bienes en Derecho patrimonial se ha escrito mucho y desde diversos aspectos, pero no es frecuente un libro de Derecho con propuesta de una regulación específica, abierta y flexible. Nada menos que la propuesta de un arquetipo jurídico. El propio autor del libro que ahora comento me facilitó advertir el interés con su lectura guiada. Analiza varios tipos de gestión y modalidades de fiducia con la complejidad jurídica que en el patrimonio suscita el fenómeno fiduciario.

El estudio tiende a una mejor comprensión de la fiducia, que concita numerosos problemas y condensa diversos aspectos jurídicos. En época moderna, recoge reglas y fuentes históricas y las proyecta al tiempo presente. Nada tiene de extraño, puesto que el autor, Pablo Gómez Blanes, aunque tiene formación civilista de origen, es profesor de Derecho romano, y se mueve por ello con soltura en un plano diacrónico. Como marco conceptual invoca una figura vinculada a un fenómeno a la vez histórico y actual, designado, en términos generales, «fenómeno fiduciario».

Tal estudio realizado con fin formativo describe diversas formas y grados de gestión patrimonial, «en nombre e interés ajeno». Expone los caracteres del patrimonio gestionado con viejas palabras que con su evolución alcanzan el significado actual. Se trata de un análisis bien pensado, con esmerada técnica jurídica, y amplia perspectiva de derecho y economía que abarca diversos sectores de actividad personal y patrimonial. El autor acopia en la exposición los tipos más frecuentes en los cuales una persona gestiona bienes, con interés preciso en derechos o patrimonios, ajenos. En particular gestor que no fuera único ni exclusivo.

En un trabajo minucioso el autor dedica al estudio 145 páginas, incluidas una selecta bibliografía, con amplio índice fuentes de derecho y guía tópica. En conformidad con este esquema, el subtítulo matiza el contenido: *Ensayo para la formación de un arquetipo jurídico*.

En una breve Introducción detalla el contenido. Queda patente el lenguaje jurídico con los términos suficientes para la expresión del pensamiento. Advierte, por ejemplo, que el mismo título de fiduciario con ser unívoco admite varios significados. En efecto, puede encontrarse referido a todo tipo de «gestión representativa». Con ser el punto principal de referencia admite otras palabras clave. Con un mismo término se entienden varios tipos de fiducia como gestión entre personas, bienes y patrimonios ajenos.

Se detiene en el principal deber del fiduciario, la buena fe, la *fides* indica que tal comportamiento atrae hacia sí soluciones congruentes de gestión, aun

con figuras heterogéneas de representación. El calificativo de representativa confirma la afirmación de Álvaro d'Ors, que toda representación viene determinada por la estructura de un *aliud pro alio*.

El propósito de arrojar nuevas luces en problemas de actuación conduce a Pablo Gómez Blanes a explicar supuestos o elementos con origen histórico. Grados que se proyectan durante siglos en situaciones repetidas en la vida económico-social. La titularidad de gestor de negocios ajenos sí que reclama de suyo un deber especial de lealtad. Tal razón orienta la responsabilidad fiduciaria frente a los límites irreductiblemente antagonistas de abuso o exceso, en materia económica del patrimonio. Como ejemplo ilustrativo toma la versión inglesa que contempla la figura con singularidad, *fiduciary duty*.

En el texto rebosan intuiciones romanistas con sugerentes criterios de analogía entre instituciones históricas, que el autor combina con ideas intuitivas y empleo de técnica jurídica reciente. Ello facilita una argumentación distintiva para la comprensión elaborada con capacidad y esfuerzo. La estructura del libro se distribuye en cuatro capítulos. Cada uno de ellos concreta los aspectos precisos pero expresivos de la unidad y pluralidad de la figura. Del conjunto de la obra se desprende el planteamiento del arquetipo que el autor defiende. Se detiene el razonamiento de pluralidad con las consecuencias de eventual exceso allá donde el Derecho legal se presenta intolerable y el enriquecimiento sin causa ventaja marrullera.

Para llegar a la conclusión (página 117), Gómez Blanes presenta en cada capítulo el alcance y contenido de la «potencialidad», presente en la función de gestor, aunque enlazada a los diversos aspectos del fenómeno fiduciario. Esboza los límites de gestión que en algún caso puede resultar abusiva. A estos aspectos de expansión y dedica una referencia con valoración de conjunto. Elemento clave de la estructura del libro es que fiducia y gestión son la base y fundamento del arquetipo jurídico; abundantes son también muestras de interpretación sobre el poder discrecional, derechos y facultades del gestor fiduciario. En el cuadro de deberes, el deber genérico de lealtad se convierte en el específico del gestor fiduciario. Éste debe acomodarse en la actuación a los prototipos patrimoniales.

Entre la clasificación de deberes se comprenden además de los derivados de la buena fe que es común a todo negocio jurídico el deber específico de lealtad. Este sí que es común y específico a todo fiduciario, como derivado de su condición de gestor a quien se confían determinados bienes y derechos para su administración fiduciaria. Es el que asume todo aquel que gestiona bienes ajenos, (pp. 43). Precisamente cada capítulo contiene una breve referencia a la extensión y análisis del gestor fiduciario sobre aspectos de comportamiento conexos con las características comunes a la gestión: diligencia, lealtad, beneficio de otro, y la componente de responsabilidad patrimonial.

En el análisis de la responsabilidad, la patrimonial se detiene en la relación entre patrimonios. Prototipo es el patrimonio especial o separado de aplicación al fondo fiduciario. Los patrimonios especiales o autónomos son más complejos desde la perspectiva del gestor en la evaluación del perjuicio, patrimonios de afectación y de destino ante el contenido de actividades variables en el valor y unificados en la persona del gestor. La vertiente real, propiedad, posesión, y la personal, vinculada al titular, admiten funciones varias de función gestora, en la vertiente sucesoria, de garantía. Una aplicación recientemente regulada en la discapacidad es el juego del contenido del patrimonio y la elección de la persona representante *ad casum*.

El capítulo primero que titula «*Los fenómenos fiduciarios: La relación fides-fiducia*» destaca que ambos son conceptos básicos de claro sabor romanista. Expone el concepto amplio de *fiduciary*, que refleja cierto antecedente en la idea de *fides*, enlace entre la *bona fides* (fidelidad) y la correlativa palabra *fiducia* (fides, confianza). La referencia al Derecho inglés interesa de modo particular por la diferencia de sistemas. Allí figura el *arbitrium boni viri*, expresivo de libertad y considerado como piedra angular de responsabilidad, regla que facilita el enlace entre deberes fiduciarios y derechos de crédito, que delimitan la idea de justicia tal y como ha aparecido en primer término.

El capítulo segundo amplía la idea en «*El trustee inglés y su posible recepción*» (pp. 23-29). Este capítulo abarca un estudio comparativo destacado en teoría y práctica sobre métodos o sistemas variados ante un problema común. Es el caso de las funciones del *trust* en el Derecho inglés ante las propuestas de Derecho europeo (*Principles of European Trust Law* y el *Draft Common Frame of Reference* (DCFR, X), que son significativas del dinamismo económico, la circulación de personas y bienes. Los puntos de referencia, contrato y propiedad, siguen siendo instituciones actuales; el fiduciario adquiere una propiedad delimitada, temporal, provisional o transitoria (Rodríguez Rosado), por más que la *conditio* como *causa data* modula el alcance de la transmisión. Gómez Blanes no ve en una eventual recepción la necesidad de introducir la *causa fiduciae* en el proceso traslativo, a modo de causa adquisitiva de propiedad, ni la necesidad de transmitir la propiedad: Basta la autorización para ceder facultades dispositivas. El *trustee* no considera la cosa como propia, pero eso sí, siempre le son exigibles los deberes fiduciarios. La institución tiene mayor juego en el *common law* por el predominio jurisprudencial y en el sistema angloamericano, un sistema prefijado.

El tercer capítulo penetra en una cuestión de responsabilidad en torno al «*El Gestor Fiduciario: Claves de interpretación*» (31-55). Se concentra en las aplicaciones concretas en el marco de actuación del plano personal y real. Reúne la composición entre personas, cosas y acciones como relaciones entre dos patrimonios, uno personal y otro de gestión. Mientras que la función del representante difiere en cada clase, la fianza responderá en todo caso de la posible mala administración o exceso o abuso en la actividad.

Con relación a la persona se exige al gestor buscar el mejor interés en la administración de los bienes, actuar con diligencia según lo señalado por el disponente. Puntualiza la responsabilidad del supervisor o gestor profesional ¿será solo ante reglas fijas, funciones encomendadas, por la propia naturaleza, según los actos de administración o disposición? Supuestos de responsabilidad fiduciaria son los de cogestión, quizá pueda distinguirse la responsabilidad solidaria por hecho propio y la responsabilidad fiduciaria. En el nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad, la curatela (ley 8/2021) es nueva institución importante con régimen jurídico y ocasionales facultades de representación, con respeto a la voluntad, deseos y preferencias por la persona, que pueda ejercer con el riesgo de su ingenuidad o fragilidad.

El juego de las acciones útiles en Roma con la ficción (*si heres esset*) es sugerente en el estudio del fideicomiso; la integración del valor de los bienes del patrimonio hereditario y titularidad real de los bienes. La herencia de presunto incapaz, suscita en nuestros días numerosas cuestiones. Son materia interesante en los tipos de gestión, titularidad y de patrimonio hereditario, patrimonio activo, patrimonio de maniobra, patrimonio personal y separado, en el proceso de transmisión patrimonial, herencia en representación.

Finalmente, el cuarto capítulo, brillante, tercia con un repaso histórico que se centra en los límites de diversidad: «tipos de gestor fiduciario» (57-115) con las funciones de cada clase, la representación y responsabilidad. La correspondiente descripción detallada agrupa una gama de gestores y figuras fiduciarias a las que se adapta la fórmula ofrecida por Pablo Gómez del *arquetipo* como modelo o paradigma. Con las consecuencias y alcance de lo que en la realidad actual cobra sentido: a saber, la solución de nuevas figuras jurídicas heterogéneas entre los componentes fundamentales de Justicia. Tipos congruentes de figuras de gestión fiduciaria que se han generalizado en época reciente que admiten un ajuste de reglas y normas de convivencia social, cómo relacionar el fenómeno fiduciario con la función gestora, representativa, que sea útil sin excederse de su limitación administrativa; conservar los bienes y obtener los frutos. Ciertos tipos de gestor fiduciario, el fiduciario familiar, fideicomiso y el fiduciario negocial, la fiducia, comprenden aplicaciones novedosas (pp. 57-117)

En la Conclusión comprueba el autor la posible aplicación en diversos supuestos específicos del fenómeno fiduciario. En particular se refiere a los actos de gestión en que interviene un gestor fiduciario enlazado a un fenómeno representativo. No se trata de uniformar el derecho sino de mejorar su técnica.

En el elenco de casos preferidos para configurar el posible arquetipo hace una referencia concreta a los patrimonios especiales o autónomos fundamentales. Entre ellos incluye el gestor de instituciones de inversión colectiva. Quizá mediante ciertos reajustes por vía de mandato cabe en el marco del patrimonio separado. En tal caso el concepto de deber fiduciario delimita por sí gestiones abusivas por ausencia de lealtad, sin excederse de los límites. El fiduciario en donaciones (p. 70), donación fiduciaria implica el deber fiduciario de lealtad, a mi juicio como donación con destino sujeta al cumplimiento del fin considerada como patrimonio separado es discutible —«como si fuese propia»— pero su transcendencia *post mortem* acerca los deberes en vía objetiva de heredero o legatario, en la esfera del deudor *ex recepto*, al patrimonio hereditario. Me recuerda la inclusión de la fideicomisaria como especie de sustitución a título de herencia, que realizará Juan Vallet de Goytisolo en un artículo publicado en 1981 en la Revista de Derecho notarial.

En época de proposiciones innovadoras, de regulación apresurada, predominio de legalismo, gusta reflexionar sobre instituciones jurídicas con historia. No olvidar el pasado para la mejor comprensión que obliga a reflexionar con profundidad es un buen consejo. Se hallan soluciones que admiten valorar supuestos en que la tecnología no alcanza a obtener garantías suficientes, aquellas en las que el factor humano es enfoque en momento crítico. En el libro afirma el autor que un reconocimiento legal genérico y flexible del fenómeno fiduciario enriquecería indudablemente nuestro derecho: «mantendría el dinamismo y frescura de la figura y, asimismo, permitiría una regulación específica, más detallada de algunos tipos»: el negocio fiduciario, la fiducia «cum amico». No va descaminado el autor que toma en consideración lugares comunes de justicia capaces de llenar un vacío legislativo. Patrimonio, gestión, límites con principios jurídicos y cláusulas generales, permiten la aplicación ajustada a nuevas leyes sin complicaciones inútiles. El Derecho se presenta efectivamente como *obligatio iuris*, donde el deber en interés ajeno se prioriza como premisa básica. Entre otras figuras fiduciarias analiza las situaciones fiduciarias de hecho, el cesionario fiduciario, depósito de confianza, incluye el robot como agente. A mi modo de ver, la analogía en algu-

nos casos es discutible: ¿un robot como agente fiduciario?; ofrece mayor dificultad de encajar el fenómeno en la doctrina representativa, pero la discusión excede estas páginas.

En el anexo final con la jurisprudencia y exposición de los fundamentos jurídicos se encuentra la precisa referencia en las sentencias citadas, base del razonamiento jurídico sobre cuestiones controvertidas. Reflexionar y razonar acerca de cuestiones jurídicas buscando la *ratio iuris* de la cuestión es de suyo una aportación encomiable, tanto en el ámbito didáctico como de interpretación y aplicación del derecho. Se advierte cómo en el Derecho privado los temas Derecho y Patrimonio atraen a la deliberación jurídica los principios y reglas enraizados de Derecho Global. Aforismos jurídicos comentados a que se refirió Rafael Domingo, expresivos de un Derecho nuevo que garantice la libertad en la solución de casos complejos. María Néida Tur Faúndez, en su libro sobre *La prohibición de ir contra los actos propios y el retraso desleal*, publicado en cuadernos de Aranzadi Civil, enfoca también la lealtad y buena fe a partir de la mayoría de las sentencias del TS, muestra de un Derecho vivo que supera el texto legal.

La bibliografía es abundante, en cantidad y calidad, la jurisprudencia citada enriquece el panorama en la vida práctica en cada uno de los presupuestos en que se basan las reglas y principios referidos en el texto, el anexo final es un resumen autorizado con el elenco de materias sobre las que versa este libro. Una obra que ofrece un panorama y unos materiales para reflexionar.

Jose Antonio DORAL GARCÍA
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Navarra

VIVES VELO DE ANTELO, M.^a Patricia: *Razones para mantener la legítima y propuesta de regulación*, Fundación Notariado, Madrid, 2024, 475 pp.

En los últimos años son muchas y, con frecuencia muy interesantes, las aportaciones de distinta procedencia sobre una de las eternas disputas presentes en Derecho civil español. Desde luego, lo es si el punto de partida para valorar la eternidad se sitúa en la Codificación, pues ya en el largo y convulso periodo que antecedió a la publicación del Código civil de 1889 el de la libertad de testar frente a la legítima fue uno de los temas discutidos con singular pasión por quienes, como tantas otras veces en nuestra historia, no parecían entender de matices y preferían optar o bien por una negación absoluta de la legítima en aras de la sacrosanta libertad, o por una afirmación sin límites de las bondades de una institución destinada a frenar la facultad de disponer del testador, quien habitualmente sería un ser caprichoso o injusto.

Tras recogerse en el Código civil un sistema legitimario fuerte y bastante rígido, que otorgaba un derecho muy potente a los parientes más cercanos del causante –hijos y descendientes por un lado; ascendientes por otro, y en mucha menor medida y sin otorgarle el título expreso de legitimario, cónyuge viudo–, a la par que limitaba extraordinariamente la libertad dispositiva de ese mismo causante, el debate nunca llegó a apagarse del todo, si bien es cierto que no fue hasta finales del siglo XX cuando volvió a adquirir un fragor entre los especialistas en Derecho de sucesiones y en Sociología jurídica en buena